

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2023.

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 038

Rad. 760013103004 2022 00116 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Veintiocho Civil Municipal y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de Cali, dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR K 108 CAOBA -V.I.S. PROPIEDAD HORIZONTAL** contra la señora **DULCE THELEANY QUINTERO MOYA**.

CONSIDERACIONES:

La demanda EJECUTIVA materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, quien por auto fechado el 26 de octubre 2021 la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, fundamentándose para ello el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, concordante con el Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 21, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior por el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

De otra parte, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022, dispuso promover conflicto negativo de competencia, al considerar que, el Acuerdo No. CSJVR 16- 148 del 31 de agosto de 2016 definió la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali a saber: *"ARTÍCULO 1 0 ' Definir que los Juzgados 1 0 2 0 y 7 0 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3 0 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las*

Comunas 18 y 20; los Juzgados 4 0 y 6 0 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5 0 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8 0 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna Carrera 4 0 No. 12-04 — Piso 1 0 Palacio Nacional Plaza Caycedo11; el Juzgado 9 0 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10 0 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 1 1 0 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1” una vez revisado la dirección del demandado, se evidencia que la dirección pertenece a la comuna 22, la cual no corresponde a las localidades asignadas a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

De la norma antes transcrita, se establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados civiles municipales, debe resolverlos el superior funcional, que para este caso es el Juez Civil del Circuito.

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se observa que el CONJUNTO MULTIFAMILIAR K 108 CAOBA -VIS PROPIEDAD HORIZONTAL representada legalmente por la señora Netty Del Socorro Velasco Osorio, actuando por intermedio de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva contra la señora DULCE THELEANY QUINTERO MOYA, allegándose demanda ejecutiva con base en un título ejecutivo, respecto al cual, pidió librar orden de pago por concepto de capital e intereses, la cual, le correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, Despacho que por auto de fecha 26 de octubre de 2021 y en virtud de los artículos 17 del Código General del Proceso y

Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, la rechazó, remidiéndola al Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto.

En tal virtud, dicha demanda le fue asignada al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, despacho que, a su vez, por auto de fecha 09 de mayo de 2022, dispuso rechazarla ordenando remitirla al Juez Civil del Circuito de Cali, para que dirimiera el conflicto de competencia, lo cual hay que decir hace referencia a un Conflicto Negativo de Competencia Aparente, pues se trata de la aplicación Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados de Pequeñas Causas y las reglas para el reparto de procesos, así como en el que se definen las comunas que atenderán estos despachos judiciales.

Sumado a lo anterior se tiene que la demanda que promueve el demandante va encaminada en un título ejecutivo, respecto al cual, pidió librar orden de pago por concepto de capital e intereses, así mismo en el libelo demandatorio – acápite de notificaciones se indica que la demandada recibe notificaciones personales en el Apto 2- 801 Octavo Piso Torre 2 Etapa 1 del "CONJUNTO MULTIFAMILIAR K 108 CAOBA - V.I.S. ubicado en la CARRERA 108 No 44-84 de esta ciudad de Cali -Valle. Una vez revisada la dirección de la señora demandada, se evidencia que la dirección pertenece a la comuna 22, la cual, no corresponde a las localidades asignadas a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Al respecto, el artículo 3 del citado acuerdo dispone que: "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados". Así mismo, se debe reiterar que la dirección señalada para recibir notificaciones judiciales a la demandada, no se encuentra ubicada en ninguno de los barrios que conforman las comunas aludidas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, ni tampoco se acredita error en el reparto de la demanda. -

Por lo tanto y como se anotó antes las razones que tuvo el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para declararse incompetente, obedece más a un Conflicto Negativo de Competencia Aparente, pues, hace alusión a la aplicación del referido Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, que estableció las reglas para el reparto de procesos, así como que señaló las comunas en las que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que fueron creados inicialmente para esta ciudad.

En este orden de ideas, y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, debiéndose por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR K 108 CAOBA -V.I.S. PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DULCE THELEANY QUINTERO MOYA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **07** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, **20 ENERO 2023**

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
SECRETARIA